



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA RAMÍREZ CAMARGO y otras
DEMANDADO: GUILLERMO RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO: 110013105011 1999 01347 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Pasa al Despacho del señor Juez, informando que quien afirma se la cónyuge supérstite del ejecutado, a través de apoderada judicial, solicita se decrete el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, en primer lugar y para que pueda actuar en el presente asunto, se requerirá a la memorialista para que acredite de manera adecuada, prueba solemne (registro civil), el supuesto fallecimiento del ejecutado, así como la acaecida calidad que en afirmó ocupar de cónyuge.

Sin embargo, superando lo anterior, en gracia de la discusión, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta figura se encuentra contemplada en el art. 317 del C.G.P., ante la inactividad del proceso por más de 3 años, la cual, valga la pena precisar que es una figura jurídica que resulta inaplicable a los juicios del trabajo, ello, por la potísima razón que en nuestro ordenamiento procesal existe norma expresa que regula el asunto como lo es la contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna*

para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo anterior, es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo, atendiendo la naturaleza de los derechos que se ponen en su conocimiento.

Al respecto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

Por todo lo dicho, es claro que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del desistimiento tácito y tampoco se configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la memorialista para que acredite de manera adecuada, prueba solemne (registro civil), el supuesto fallecimiento del ejecutado, así como la acaecida calidad que en afirmó ocupar de cónyuge.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7908822dbc6af46822c3e8d27dc6ace78bf719af2c81a4857a14ea42cef9fe**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL VILLARRAGA RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 00794

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT 900.822.176'1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.098'719.007 y portador de la T.P. 268.676 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 297 a 299).

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta a la doctora **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018'456.532 y portadora de la T.P. 273.998 del C.S de la J en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 315).

TERCERO: TENER por revocado el poder de sustitucion concedido por la parte ejecutada al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, con el nuevo poder presentado.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: CITAR a las partes para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el

decreto y la práctica de pruebas solicitadas así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b316329acc2399b6c1ab4d3cc52229c50d8b126f40a0317e655132e0be10b5**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00052

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, visto el poder allegado por la parte demandante, se le reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.237.896 y TP . 76.675 del CS de la J, como apoderado de los señores DIANA MILENA GARCIA PALACIOS, ARNOLD STEVEN GARCIA PALACIOS y CAREN JULIETH GARCIA PALACIOS en calidad de hijos del señor GARCIA ALVAREZ, para los fines y facultades otorgadas.

Así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS, **(06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las a las 2:30 P.M, diligencia que se llevará de manera virtual.

Por último, por secretaria procédase a tramitar el emplazamiento respecto de los herederos indeterminados del señor GABRIEL ALBERTO GARCIA ALVAREZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.237.896 y TP . 76.675 del CS de la J, como apoderado de los señores DIANA MILENA GARCIA PALACIOS, ARNOLD STEVEN GARCIA PALACIOS y CAREN JULIETH GARCIA PALACIOS en calidad de hijos del señor GARCIA ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día **(06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las a las 2:30 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18040560>

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a tramitar el emplazamiento respecto de los herederos indeterminados del señor GABRIEL ALBERTO GARCIA ALVAREZ (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.72** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c20776e278d0c2f806dadd799bb19832966a79e4a53c16fa34531f98c4732**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022 00270.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales con abono a cuenta. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, a efecto de resolver la solicitud entrega de título, en uso de los poderes que reviste al juez como director del proceso, en dirección a imprimir celeridad al presente asunto, así como garantizar el equilibrio entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la entrega del título, a la par, se dejará sin valor y efecto las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 (fls. 228 y 229), al encontrarse el pago por el valor de las costas y así evitar embargos excesivos.

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal tercero del auto de fecha 06 de febrero de 2023 (fl. 287).

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 06 de septiembre de 2022 (fls. 228 y 229).

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales identificados con los números 400100008306142 y 400100008322280, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000,00), cada uno (fl. 273), a favor del apoderado ejecutante EDUARDO GÓMEZ ISAZA, identificado con C.C. 1.020'745.654 y T.P. 257.960 del C.S.J., quien cuenta con la facultada expresa para recibir (fls. 01 y 02), cuya entrega se **ORDENA** con abono a la cuenta de ahorros del citado, del Banco Bancolombia S.A., identificada con el número 58256635362 (fl. 259).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante en los términos del ordinal cuarto del auto de fecha 06 de febrero de 2023 (fl. 287).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b1ba262ee0b17f2c88765294a048e0de6ad729399fd4731d82b989e76cf3b**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY AURORA TRIANA CASTRO
DEMANDADO: SERFELSA LABORATORIOS LIMITADA, solidariamente
contra los señores LUIS FELIPE PARRA MOLINA y LUIS
ALFONSO PARRA VARGAS
RADICADO: 110013105011202200171-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la Doctora Yeimy Lorena Rozo Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.024.569.321 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 350.562 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye el poder a la Doctora Angie Rafaela Melo Campos identificada con el número de cedula 1.074.189.386 del Rosal y Tarjeta Profesional de Abogada número 335.260 del CSJ en los términos a los que se contrae la sustitución del poder.

Se devuelve la presente demanda por lo siguiente:

- De acuerdo a lo determinado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral. Esto por cuanto, los hechos 5, 6, 9, 14, 16, 18 y 19 contienen varias situaciones fácticas. Seguidamente, se observan apreciaciones subjetivas y conclusiones contenidas en los supuestos fácticos 20 y 21 que no facilitan la contestación de la demanda, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarlas.

- Los hechos no deben contener transcripciones de documentos que son aportados como pruebas, tal como se verifica en supuesto factico número 50.
- Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, lo que se pretenda debe ser solicitado “**con precisión y claridad**”, razón por la cual deberá la parte actora puntualizar que valor se le canceló por concepto de indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 64 del CTP YSS que solicita en las pretensiones declarativa 24 y 25 y la condenatoria 6.

Igualmente se advierte una indebida acumulación de las pretensiones condenatorias 7, 8 y 9, debiendo aclararse las mismas conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 25 A del CPTSS.

- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar.
- Se incumple el numeral 9° del Artículo 25 del CPTSS, debiéndose relacionar en el acápite de pruebas los documentos denominados “*recibos de caja del mes de marzo, mayo, junio, julio y septiembre de 2020, (107 folios); informes detallados de las ventas desde el mes de marzo al mes de septiembre de 2020 (24 folios); “chats exportados de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp’s (23 folios)“extractos de cuenta bancaria nómina de NANCY AURORA CASTRO (14 folios)”*”.
- Allegar en formato MP4 u otro compatible, el video relacionado dentro del acápite de pruebas documentales “*video informando la suspensión del contrato laboral*”.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 072 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2207652e85cb7bb29d70fef6bfc484ab6fe527bca0a2cdd5dcbf1eb413f85**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00456

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **LUZ MARINA MORENO MORENO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

TERCERO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el párrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro

del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.72** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b64940004de31594b538a0b9e4e0015394526b86b63aa6665bfc3a07d8e962**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ
APODERADO : ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00167-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que el apoderado de la parte accionante solicita adición del fallo de tutela de Primera Instancia a fin que se emita pronunciamiento y se modifique el fallo mediante el cual se negó la acción de tutela instaurada por la señora JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ, en contra de la RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL.

Por lo tanto, se precisa que este Despacho en primera Instancia en sentencia del 18 de abril de 2023 dispuso, en lo pertinente:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No 52.426.957, mediante apoderado judicial **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con C.C. 79.781.386 de Bogotá, T.P. 121.825 del CSJ, contra **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
...”

Así las cosas, es importante determinar que respecto a las inconformidades solicitadas en adición por el apoderado de la parte accionante denominadas “1. El despacho omitió pronunciarse respecto del contenido de la respuesta al derecho de petición y en cuanto a que la misma fue respondida extemporáneamente y a consecuencia de la tutela” y “2. El despacho omitió pronunciarse respecto de la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia” las mismas no fueron objeto de pronunciamiento, toda vez que de acuerdo a como bien lo señala en su fundamentación el Dr. Castillo estas obedecen a hechos y circunstancias que no eran objeto de la acción constitucional, así:

- 1. El despacho omitió pronunciarse respecto del contenido de la respuesta al derecho de petición y en cuanto a que la misma fue respondida extemporáneamente y a consecuencia de la tutela:** En este tópico el despacho evaluó que se cumpliera con el núcleo esencial del derecho de petición respecto a sus aspectos fundamentales, esto es resolución pronta y oportuna de lo pedido; respuesta de fondo y que la misma hubiese sido debidamente notificada, sin que ello implicara acceder a lo peticionado como lo pretende el apoderado de la parte accionante.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin

confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

2. El despacho omitió pronunciarse respecto de la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia: En este aspecto el apoderado de la parte accionante en su solicitud de adición realiza los siguientes cuestionamientos a este juzgador:

- a. *¿si el archivo está cerrado, los usuarios cuyos procesos ordinarios están archivados no pueden iniciar sus procesos ejecutivos durante el cierre?*
- b. *¿las solicitudes de los usuarios cuyos procesos están archivados por cualquier razón, no pueden continuarlos?*
- c. *¿Qué pasa con las caducidades, prescripciones, y demás sanciones procesales durante el cierre del archivo?*

En orden de lo anterior, se hace necesario indicar que en las sentencias de tutela los jueces constitucionales si bien tienen el deber de estudiar lo relativo al derecho fundamental vulnerado, no están obligados a analizar todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio y puntualmente para el caso en concreto este despacho no advirtió vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que se abstuvo de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de Mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 072 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3866bc725b7040c606e38a4fb55a6a42f9a970e4cc7cb90fc0d3ddb337d6aca**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>